



RESOLUCION DE GERENCIA N° 737 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 27 OCT 2016

VISTO:

El Expediente N° 25074, de fecha 07 de octubre de 2016, sobre recurso de reconsideración, interpuesto por **TECHY AGUILAR HUAYLLA**, contra la Resolución de Gerencia N° 616-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 616-2016-MPH/43.47, se sanciona al infractor Gil Augusto García Huacachi, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial **VENTA DE LLANTAS Y CAMBIO**, ubicado en la Asoc. Los Licenciados Mz. "J", Lt. 09 – Vía Los Libertadores, por la infracción de Código **05-124** – **"apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00 m2 de área ocupada"**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**,

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";



Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, la recurrente menciona que la sanción impuesta al infractor Gil Augusto García Huacachi, no es procedente, por cuanto la titular del negocio sancionado es su persona, siendo el infraccionado el propietario del local donde funciona su negocio. Al respecto, si bien se le sanciona por no contar con Licencia de Funcionamiento, como nueva prueba adjunta la Licencia de Funcionamiento N° 200901937, Razón Social: AGUILAR HUAYLLA TECHY, Dirección : Vía Libertadores (REF) 305 – MZ J – 09 ASOCIACION – LOS LICENCIADOS DE LAS FF. AA.; siendo así, se verifica que el motivo de la sanción impuesta queda desvirtuado, y por ende también la sanción; en consecuencia debe estimarse el recurso impugnatorio presentado por la recurrente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

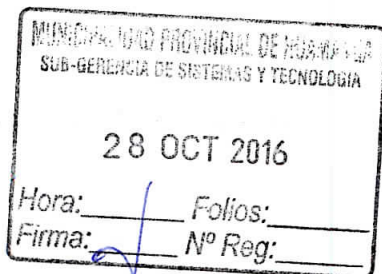
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por TECHY AGUILAR HUAYLLA, contra la Resolución de Gerencia N° 616-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 616-2016-MPH/43.47, de fecha 31 de agosto de 2016.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la recurrente en la Asoc. Los Licenciados Mz. "J", Lt. 09 – Vía Los Libertadores, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 27 OCT. 2016
Oficio Circ. N° 3142-2016-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE FISCALIA

Para su conocimiento y los correspondientes remito a Ud. copia del original de: R5-437-2016-MPH/SGM.

De fecha: 27 OCT. 2016
La presente copia constata la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE